

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina doña María Cristina (O. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Srma. Sra. Infanta heredera doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas doña María Isabel, doña María de la Paz y doña María Eulalia. (Gaceta del 28 de Febrero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

(CONTINUACION.)

SECCION SEGUNDA.

De los días y horas hábiles.

Art. 256. Las actuaciones judiciales habrán de practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

Art. 257. Son días hábiles todos los enteros religiosos ó civiles, y los en que esté mandado ó se mandare que traquen los Tribunales.

Art. 258. Se entienden horas hábiles las que median desde la salida á la puesta del sol.

Art. 259. Los Jueces y Tribunales podrán habilitar los días y horas inhábiles, á instancia de parte, cuando hubiere causa urgente que lo exija.

Para este efecto se considerarán urgentes las actuaciones cuya dilación causara grave perjuicio á los interesados, ó á la buena administración de justicia, ó á hacer ilusoria una providencia judicial.

El Juez apreciará la urgencia de la causa, y resolverá lo que estime conveniente, sin ulterior recurso.

SECCION TERCERA.

De las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos.

Art. 260. Todas las providencias, autos y sentencias se notificarán en el mismo día de su fecha ó publicación, y no siendo posible, en el siguiente, á todos los que sean parte en el juicio.

También se notificarán, cuando así se mande, á las personas á quienes se refieran ó puedan parar perjuicio.

Art. 261. Si por la mucha extensión de una sentencia no fuera posible sacar las copias para notificarla en el plazo antes expresado, se podrá dilatar su notificación por el tiempo indispensable, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días.

Art. 262. Las notificaciones se practicarán por el Escribano, Secretario ú Oficial de Sala autorizado para ello, leyendo íntegramente la providencia á la persona á quien se hagan, y dándole en el acto copia literal de ella, firmada por el actuario, aunque no la pida, expresando el negocio á que se refiera.

De lo uno y de lo otro deberá hacerse expresión en la diligencia.

Art. 263. Las notificaciones se firmarán por el actuario y por la persona á quien se hicieren.

Si esta no supiere ó no pudiera firmar, lo hará á su ruego un testigo. Si no quisiere firmar ó presentar testigo que lo haga por ella en su caso, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el actuario.

Estos testigos no podrán negarse á serlo bajo la multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 264. Se harán las notificaciones en la Escribanía ó en el local que en cada Tribunal estuviere destinado á este fin, si allí comparecieran los interesados.

No compareciendo oportunamente, se hará en el domicilio de la persona que deba ser notificada, á cuyo fin lo designará en el primer escrito que presente.

Art. 265. Cuando los Procuradores no comparezcan oportunamente en la Escribanía ó local destinado al efecto, se les hará también la notificación en su domicilio. Pero en este caso será de su cuenta personal el aumento de gastos que ocasione la diligencia, sin que puedan cargarlos á sus poderdantes.

Art. 266. Cuando sea conocido el domicilio del que deba ser notificado, si á la primera diligencia en busca no

fuere hallado en su habitación, cualquiera que sea la causa y el tiempo de la ausencia, se le hará la notificación por cédula en el mismo acto y sin necesidad de mandato judicial.

Art. 267. La cédula para las notificaciones contendrá:

1.º La expresión de la naturaleza y objeto del pleito ó negocio, y los nombres y apellidos de los litigantes.

2.º Copia literal de la providencia ó resolución que haya de notificarse.

3.º El nombre de la persona á quien deba hacerse la notificación, con indicación del motivo por el que se hace en esta forma.

4.º Expresión de la hora en que haya sido buscada y no hallada en su domicilio dicha persona, la fecha y la firma del actuario notificante.

Art. 268. Dicha cédula será entregada al pariente más cercano, familiar ó criado, mayor de catorce años, que se hallare en la habitación del que hubiere de ser notificado; y si no se encontrare á nadie en ella, al vecino más próximo que fuere habido.

Se acreditará en los autos la entrega por diligencia, en la que se hará constar el nombre, estado y ocupación de la persona que reciba la cédula, su relación con la que deba ser notificada, y la obligación que aquella tiene, y le hará saber el actuario de entregar á esta la cédula así que regrese á su domicilio, ó de darle aviso si sabe su paradero, bajo la multa de 5 á 25 pesetas.

Dicha diligencia será firmada por el actuario y por la persona que reciba la cédula; y si esta no supiere ó no quisiera firmar, se hará lo que se previene en el art. 263.

Art. 269. Cuando no conste el domicilio de la persona que deba ser notificada, ó por haber mudado de habitación se ignore su paradero, se consignará por diligencia, y el Juez mandará que se haga la notificación, fijando la cédula en el sitio público de costumbre, ó insertándola en el *Diario de Avisos*, donde lo hubiere, y si no, en el *Boletín oficial* de la provincia.

También podrá acordar que se publique la cédula en la *Gaceta de Madrid*, cuando lo estime necesario.

Art. 270. Las disposiciones que preceden, relativas á las notificaciones, serán aplicables á las citaciones, emplazamientos y requerimientos, con las modificaciones que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 271. Las citaciones y los em-

plazamientos de los que sean ó deban ser parte en el juicio, se harán por cédula, que será entregada al que deba ser citado, en lugar de la copia de la providencia, haciéndolo constar así en la diligencia.

Art. 172. La cédula de citación contendrá:

1.º El Juez ó Tribunal que hubiese dictado la providencia, la fecha de esta y el negocio en que haya recaído.

2.º El nombre y apellidos de la persona á quien se haga la citación.

3.º El objeto de la citación y la parte que la hubiese solicitado.

4.º El sitio, día y hora en que deba comparecer el citado.

5.º La prevención de que si no compareciere, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; terminando con la fecha y la firma del actuario.

Quando deba ser obligatoria la comparecencia, se le hará esta prevención; y si por no haber comparecido fuere necesaria segunda citación, se le prevendrá en ella que si no comparece ni alega causa justa que se la impida, será procesado por el delito de desobediencia grave á la autoridad.

Art. 273. La citación de los testigos y peritos, y demás personas que no sean parte en el juicio, cuando deba practicarse de oficio, se hará por medio de un alguacil.

A este fin el actuario extenderá la cédula por duplicado, y el alguacil entregará un ejemplar al citado, el cual firmará su recibo en el otro ejemplar, que se unirá á los autos.

También podrán hacerse estas citaciones por medio de oficio, cuando el Juez así lo estime conveniente.

Art. 274. La cédula de emplazamiento contendrá los requisitos 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del art. 272, expresándose además en ella el término dentro del cual deba comparecer el emplazado, y el Juzgado ó Tribunal ante quien haya de verificarlo.

Art. 275. Los requerimientos se harán notificando al requerido en la forma prevenida la providencia en que se mande, expresando el actuario en la diligencia haberle hecho el requerimiento en aquella ordenado.

Art. 276. En las notificaciones, citaciones y emplazamientos, no se admitirá ni consignará respuesta alguna del interesado; á no ser que se hubiere mandado en la providencia.

En los requerimientos se admitirá

la respuesta quediere el requerido, consignándola sucintamente en la diligencia.

Art. 277. Cuando la citación ó emplazamiento haya de hacerse por medio de exhorto ó de carta-orden, se acompañará al despacho la cédula correspondiente.

Art. 278. Las cédulas para las notificaciones, citaciones y emplazamientos, se extenderán en papel comun.

Art. 279. Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practicaren con arreglo á lo dispuesto en esta seccion.

Sin embargo, cuando la persona notificada, citada ó emplazada se hubiere dado por enterada en el juicio, surtirá desde entonces la diligencia todos sus efectos, como si se hubiese hecho con arreglo á las disposiciones de la ley.

No por esto quedará relevado el actuario de la correccion disciplinaria establecida en el artículo que sigue.

Art. 280. El auxiliar ó subalterno que incurriere en morosidad en el desempeño de las funciones que por esta seccion le corresponden, ó faltare á alguna de las formalidades en la misma establecidas, será corregido disciplinariamente por el Juez ó Tribunal de quien dependa con una multa de 25 p 50 pesetas.

Será además responsable de cuantos perjuicios y gastos se hayan ocasionado por su culpa.

SECCION CUARTA.

De las notificaciones en estrado.

Art. 281. En toda clase juicios é instancias, cuando sea declarado ó se constituya en rebeldía un litigante, no compareciendo en el juicio despues de citado en forma, no se volverá á practicar diligencia alguna en su busca.

Todas las providencias que de allí en adelante recaigan en el pleito, y cuantos emplazamientos y citaciones deban hacerse, se notificarán y ejecutarán en los estrados del Juzgado ó Tribunal, salvo los casos en que otra cosa se prevenga.

Art. 282. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos de que habla el artículo anterior, se verificarán leyendo las providencias que deban notificarse, ó en que se haya mandado hacer la citación, en la audiencia pública del Juez ó Tribunal que las hubiere dictado, y á presencia de dos testigos, los cuales firmarán la diligencia que para hacerlo constar se extenderá en los autos, autorizada por el actuario.

Art. 283. Los autos y sentencias que se notifiquen en estrados y las cédulas de las citaciones y emplazamientos que se hagan en los mismos, se publicarán además por edictos, que deberán fijarse en la puerta del local donde celebren sus audiencias los Jueces ó Tribunales, acreditándolo tambien por diligencia.

La parte dispositiva de las sentencias definitivas se insertará además en los periódicos oficiales, en los casos y en la forma que determina la ley. En este caso se unirá á los autos un ejemplar del periódico en que se haya hecho la publicación.

SECCION QUINTA.

De los suplicatorios, exhortos, cartas-órdenes y mandamientos.

Art. 284. Los Jueces y Tribunales se auxiliarán mutuamente para la práctica de todas las diligencias que fueren necesarias y se acordaren en los negocios civiles.

Art. 285. Cuando una diligencia judicial hubiere de ejecutarse fuera del lugar del juicio, ó por un Juez ó Tribunal distinto del que la hubiere ordenado, este cometerá su cumplimiento al

que corresponda por medio de suplicatorio, exhorto ó carta-orden.

Empleará la forma del suplicatorio cuando se dirija á un Juez ó Tribunal superior en grado; la de exhorto cuando se dirija á uno de igual grado; y la de carta-orden ó despacho cuando se dirija á un subordinado suyo.

Art. 286. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de la facultad que tienen los Jueces de primera instancia para constituirse en cualquier punto ó pueblo de su partido judicial, á fin de practicar por sí mismos las diligencias judiciales, cuando lo estimen conveniente.

Art. 287. El Juez ó Tribunal que hubiere ordenado la práctica de una diligencia judicial no podrá dirigirse con este objeto á Jueces ó Tribunales de categoría ó grado inferior que no le estén subordinados, debiendo entenderse directamente con el superior de estos que ejerciere la jurisdicción en el mismo grado que el exhortante.

Art. 288. Para ordenar el libramiento de certificaciones ó testimonios, y la práctica de cualquiera diligencia judicial cuya ejecución corresponda á Registradores de la propiedad, Notarios, auxiliares ó subalternos de Juzgado ó Tribunal, se empleará la forma de mandamiento.

Art. 289. Cuando los Jueces y Tribunales tengan que dirigirse á autoridades y funcionarios de otro orden, usarán la forma de oficios ó exposiciones, según el caso lo requiera.

Art. 290. Los exhortos y demás despachos serán admitidos en el Juzgado ó Tribunal exhortado, sin exigir poder á la persona que los presente, ni permitirle que los acompañe con escrito, á no ser que fuere indispensable para dar explicaciones ó noticias que faciliten su cumplimiento.

El actuario á quien corresponda extenderá diligencia á continuación del exhorto ó despacho, expresando la fecha de su presentación y la persona que lo hubiere presentado, á la cual dará recibo, y firmará con esta la diligencia, dando cuenta al Juez ó Tribunal en el mismo día, y si no fuere posible, en el siguiente hábil.

Art. 291. Los exhortos y demás despachos antes expresados, se entregarán para que gestione su cumplimiento á la parte á cuya instancia se hubieren librado.

Si lo solicitare la contraria, se le fijará término para presentarlos á quien vayan cometidos.

Art. 292. La persona que presente un exhorto ú otro despacho, queda obligada á facilitar el papel sellado y satisfacer los gastos que se originen para su cumplimiento.

Art. 293. Lo dispuesto en los tres artículos que preceden no será aplicable á los exhortos y despachos que se cursen de oficio ó á instancia de parte pobre. De estos se acusará el recibo al exhortante, y se practicarán tambien de oficio las diligencias que se encargaren, extendiéndolas en papel del sello de oficio.

Art. 294. El Juez exhortante podrá remitir directamente al exhortado un exhorto librado á instancia de parte rica, cuando esta lo solicitare por carecer de relaciones para gestionar su cumplimiento en el lugar á donde deba dirigirse.

En estos casos, dicha parte deberá facilitar el papel sellado que se crea necesario para las diligencias que hayan de practicarse, á fin de que se acompañe al exhorto; pagará el porte y certificado del correo, y quedará obligada á satisfacer todos los gastos causados en su cumplimiento tan pronto como se reciba la cuenta de ellos, y los demás que puedan originarse en la vía de apremio, que se empleará para exigirselos, si dentro de ocho días no

acredita haberlos satisfecho.

Haciéndose constar estas circunstancias en el oficio de remision, el Juez exhortado deberá acordar el cumplimiento del exhorto, y hacer que se llevé á efecto sin dilacion.

Art. 295. El Juez ó Tribunal que recibiere, ó á quien fuere presentado un suplicatorio, exhorto ó carta-orden extendido en debida forma, acordará su cumplimiento si no se perjudicare su propia competencia, disponiendo lo conducente para que se practiquen las diligencias que en él se interesen dentro del plazo que se hubiere fijado en el mismo exhorto, ó lo más pronto posible en otro caso.

Una vez cumplimentado, lo devolverá al exhortante por el mismo conducto que lo hubiere recibido.

Art. 296. Cuando el Juez ó Tribunal exhortado no pudiere practicar por sí mismo, en todo ó en parte, las diligencias que se le encargaren, podrá delegarlas en un Juez inferior que le esté subordinado, remitiéndole el exhorto original, ó un despacho con los insertos necesarios, si aquel se necesitare para otras diligencias que fuere necesario practicar simultáneamente.

Art. 297. Tambien podrá acordar el Juez exhortado que se dirija el exhorto á otro Juzgado, sin devolverlo al exhortante, cuando no pueda darle cumplimiento por hallarse en otra jurisdicción la persona con quien haya de entenderse la diligencia judicial.

Art. 298. No se notificarán al portador de un exhorto suplicatorio ó carta-orden, las providencias que se dicten para su cumplimiento, sino en los casos siguientes:

1.º Cuando se prevenga en el mismo despacho que se practique alguna diligencia con citación, intervención ó concurrencia del que lo hubiere presentado.

2.º Cuando sea necesario requerirle para que suministre algunos datos ó noticias que puedan facilitar el cumplimiento del exhorto.

Art. 299. Cuando se demore el cumplimiento de un suplicatorio ó exhorto se recordará por medio de oficio á instancia de la parte interesada.

Si á pesar del recuerdo continuase la demora, el exhortante lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del exhortado, por medio de suplicatorio, y dicho superior apremiará al moroso con correccion disciplinaria, sin perjuicio de la mayor responsabilidad en que pueda incurrir.

Del mismo medio se valdrá el que haya expedido un despacho ó carta-orden para obligar á su inferior moroso á que lo devuelva cumplimentado.

Art. 300. Cuando haya de practicarse un emplazamiento ú otra diligencia judicial en país extranjero, se dirigirán los exhortos por la vía diplomática, ó por el conducto y en la forma establecida en los Tratados, y á falta de estos en la que determinen las disposiciones generales del Gobierno.

En todo caso se estará al principio de reciprocidad.

Estas mismas reglas se observarán para dar cumplimiento en España á los exhortos de Tribunales extranjeros, por los que se requiera la práctica de alguna diligencia judicial.

(Se continuará.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 59.

En la *Gaceta de Madrid* del 28 de Febrero último se halla inserta la Real orden circular siguiente:

«Deseando que los resúmenes de los presupuestos municipales, que han de remitirse á este Ministerio para su publicación en la *Gaceta de Madrid*, contengan todos los datos de general interés que son propios de esta clase de trabajos, y creyendo conveniente dictar algunas reglas para dar la debida unidad á los estados que con tal motivo se formen, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Ayuntamientos de esa provincia remitirán á V. S. el día 30 de Abril próximo un estado, con sujecion al modelo adjunto, núm. 1.º, tomando los datos necesarios del presupuesto municipal ordinario aprobado para el corriente año económico, con el cual debe hallarse refundido el adicional al mismo, formado despues de haberse hecho en Enero último la liquidacion del presupuesto de 1879-80.

En su virtud, tanto en la Seccion de Gastos, cap. 12, como en la de Ingresos, cap. 8.º, se hará mérito de los que respectivamente hayan resultado pendientes de pago ó de recaudacion, por consecuencia de la liquidacion y del presupuesto adicional referidos.

2.º El producto del recargo sobre cédulas personales lo consignarán los Ayuntamientos en la Seccion de Ingresos, cap. 3.º; *Impuestos establecidos*.

3.º Los recursos autorizados por este Ministerio, previo expediente, ya consistan en la adición de nuevas especies á la tarifa general del impuesto de consumos, ó ya en la creacion de arbitrios extraordinarios, con arreglo al art. 16 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1878, se consignarán en la misma Seccion de Ingresos, cap. 7.º; *Impuestos extraordinarios y eventuales*.

4.º En vista de los estados que, segun queda prevenido, enviarán los Ayuntamientos á ese Gobierno civil, formará V. S. el general de esa provincia, con arreglo al modelo que acompaña, núm. 2.º, debiendo remitirlo á este Ministerio, en union de los referidos, el día 30 de Junio inmediato.

A la autoridad de V. S. corresponde muy particularmente cuidar de que los mencionados trabajos se lleven á efecto con la mayor exactitud y dentro de los plazos señalados, exigiendo la debida responsabilidad á los Ayuntamientos que no cumplan bien y puntualmente el importante servicio que se les reclama.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1881. GONZALEZ.
Sr. Gobernador de la provincia de...

PROVINCIA DE....

AYUNTAMIENTO DE....

Resumen por capítulos de los gastos é ingresos de este Ayuntamiento, segun el presupuesto del mismo aprobado para el citado año económico.

GASTOS.		Ptas.	Cénts.
Capítulo I....	Gastos de Ayuntamiento.	26.890	
Capítulo II....	Policía de seguridad.	800	
Capítulo III....	Policía urbana y rural.	28.600	
Capítulo IV....	Instrucción pública.	9.567	
Capítulo V....	Beneficencia municipal.	3.291	
Capítulo VI....	Obras públicas.	51.426	
Capítulo VII....	Correccion pública.	16.729	92
Capítulo VIII....	Montes.	328	
Capítulo IX....	Cargas: { Por cénosos, pensiones etc.. 574'32 Por contingente municipal 15.260	15.834	32
Capítulo X....	Obras de nueva construccion.	18.972	07
Capítulo XI....	Imprevistos.	6.000	
Capítulo XII....	Resultas por adiccion.—Liquidacion de presupuestos anteriores.		
TOTAL DE GASTOS del presupuesto.		178.378	51

INGRESOS.		Ptas.	Cénts.
Capítulo I....	Propios y Comunes.	32.378	35
Capítulo II....	Montes.	22.872	
Capítulo III....	Impuestos establecidos.	4.692	23
Capítulo IV....	Beneficencia municipal.	48.315	96
Capítulo V....	Instrucción pública.	4.500	
Capítulo VI....	Correccion pública.	16.472	20
Capítulo VII....	Impuestos extraordinarios y eventuales.		
Capítulo VIII....	Resultas de años anteriores.		
Capítulo IX....	Recursos legales para cubrir el déficit Productos del repartimiento general	16.712	26
Cuatro por 100 sobre pensiones, intereses de capitales, etc.... 2.560			
Cuatro por 100 sobre la riqueza territorial		5.708	
Diez por 100 sobre la contribucion industrial		54.467	32
Importe del 100 por 100 sobre el impuesto de consumos			
TOTAL DE INGRESOS del presupuesto.		178.378	34

RESUMEN.

Importan los gastos.	Pesetas Cts.
Idem los ingresos.	178.378'34
Diferencia por sobrante.	178.378'31
Idem por déficit.	

(Fecha, y firma del Alcalde Presidente del Ayuntamiento y del Secretario.)

NOTA. Si además de los gastos é ingresos de que se hace especial mencion en la circular que precede, ocurriese otros por conceptos distintos de los designados en el epígrafe de los capítulos, serán comprendidos en aquel que tuviere más asimilacion con el concepto que se trate de incluir.—Si se considerase conveniente hacer algunas observaciones, se abrirá una casilla al efecto.

Al publicarla en este periódico oficial para el exacto y puntual cumplimiento de cuanto en ella se previene, debo advertir á los Ayuntamientos de la provincia y sus respectivos Secretarios mi resolución de no tolerar falta alguna al servicio que les recomienda.
Santander 2 de Marzo de 1881.—El Gobernador, *Federico Monsalve*.

ya cortados del monte Emperador, bajo el tipo de 80 pesetas.

En la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en dicho remate.

Santander 26 de Febrero de 1881.—El Gobernador, *Federico Monsalve*.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CLASES PASIVAS.
Esta Administracion ha acordado que el dia tres del actual se abra el pago de la mensualidad corriente á dichas clases, quedando cerrado el doce del mismo.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* para conocimiento de los interesados.

Santander 1.º de Marzo de 1881.—Manuel Gutierrez del Cañizo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Ongayo.

Los contribuyentes ya sean vecinos ó hacendados forasteros que en este distrito hayan sufrido variacion en la

riqueza rústica, urbana y pecuaria desde la confeccion del último repartimiento, presentarán en la Secretaría de dicho Ayuntamiento las relaciones de alta y baja debidamente justificadas durante el término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Ongayo 25 de Febrero de 1881.—El Alcalde, José Fernandez de Ceballos.

Ayuntamiento de Castañeda.

Debiéndose de proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento, base del repartimiento que ha de regir en el próximo año económico de 1881 á 1882, se previene á todos los que tuviesen que hacer altas ó bajas en él por compras ó ventas, hayan de presentar para el dia quince de Marzo próximo y en la Secretaría de este Ayuntamiento las respectivas relaciones acompañadas de los respectivos documentos que acrediten el movimiento, en la manera prevenida por la ley, pues de no ser así no pueden ser atendidas sus reclamaciones, y pasado el plazo que se les señala no serán admitidas dichas reclamaciones de alta ó baja.

Castañeda 27 de Febrero de 1881.—Mauricio Obregon.

PRESUPUESTO DE 1880-81.

Escalante 26 de Febrero de 1881.—El Alcalde accidental, Francisco Mier.

Los contribuyentes de este distrito municipal y los forasteros que tengan bienes raíces en el mismo que hayan sufrido alteracion desde que se confeccionó el último repartimiento, presentarán las relaciones oportunas de alta y baja debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince dias á contar desde la insercion en el *Boletín oficial*, á fin de proceder á la confeccion del apéndice para el repartimiento de la territorial del próximo ejercicio de 1881 á 1882.

San Felices 27 de Febrero de 1881.—Benito G. Quijano

Ayuntamiento de Escalante.

Los contribuyentes vecinos y forasteros en este término municipal, que han tenido alteracion en su riqueza territorial, desde que se confeccionó el último reparto, presentarán sus relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de diez dias desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañando los documentos correspondientes los que hayan comprado, vendido, permutado ó heredado, con certificacion del pago de sus derechos á la Real Hacienda, y respecto á los colonos relacion firmada del que lo toma y lo deja: pasado el término prefijado no se oirá reclamacion alguna.

Escalante 27 de Febrero de 1881.—Dionisio Velez.

Escalante 26 de Febrero de 1881.—
El Alcalde accidental, Pantaleon Mier.

**DON MANUEL GONZALEZ QUIJANO
Y GARCIA DEL RIVERO**, Juez
municipal de San Felices de Buelna.

Hago saber: Que hallándose vacante
la plaza de Secretario de este Juzgado
municipal, se anuncia al público para
que los aspirantes á ella presenten en
este Juzgado las solicitudes documenta-
dadas dentro del término de 15 días, á
contar desde la insercion de este anun-
cio en el *Boletín oficial* de la provincia.

San Felices y Febrero 26 de 1881.—
Manuel Gonzalez Quijano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

DON CELESTINO DE LOS RIOS Y CORDOBA, Juez de primera instancia
de este partido de Castro-Urdiales.

Hago saber. Que D. Gregorio de Ota-
ñes y Llaguno, vecino del valle de Ota-
ñes de este término municipal, ha acu-
dido á este Juzgado por medio de la
oportuna demanda, solicitando se le
incluya como elector para Diputado á
Córtes en las listas del censo electoral
en la seccion á que pertenece este Mu-
nicipio, y admitida la demanda he
acordado publicar la pretension del
don Gregorio de Otañes en la forma
que previene el artículo veintisiete y á
los efectos del veintiocho de la ley
electoral.

Dado en Castro-Urdiales á veinti-
cuatro de Febrero de mil ochocientos
ochenta y uno.—Celestino de los Rios
y Córdoba.—P. M. de S. S., Licenciado
Manuel Martinez.

**DON JUAN ANTONIO HIDALGO Y
RODRIGUEZ**, Juez de primera ins-
tancia de Santoña y su partido.

Por la presente requisitoria hago sa-
ber: Que en este de mi cargo y por
testimonio del que refrenda, se instru-
ye causa criminal de oficio contra An-
tonio Ruiz y Ruiz, natural y domicilia-
do en Angustina, perteneciente al
Ayuntamiento de Riotuerto, de veinte
años de edad, soltero, hijo de Anastasio
y de Liberata, sabe leer y escribir, sin
apodo, soldado del último sorteo para
su ingreso en el ejército de Ultramar y
en la actualidad con licencia ilimitada
hasta su embarque; viste boina azul,
camisa de color, blusa azul, chaleco y
pantalon de paño con rayas negras y
botas ordinarias de cuero; siendo sus
señas: estatura regular, pelo negro,
ojos idem, nariz regular, sin barba y
color pálido; ignorándose su actual pa-
radero, por suponerle autor de la sus-
traccion de una oveja á su convecino
Juan Diego, en cuya causa y por provi-
dencia de este día, dada la incompare-
cencia del Antonio Ruiz y Ruiz, tengo
acordado se le cite, llame y emplace
por término de quince días, con el fin
de que se presente en este dicho Juz-
gado y Escribanía del autorizante, á
responder de los cargos que le resul-
tan en la indicada; apercibido de que
de no comparecer durante el señalado
desde la insercion de la presente en
los periódicos oficiales, le parará el
perjuicio á que hubiere lugar en de-
recho.

Por tanto, encargo á todas las au-
toridades civiles, militares y agentes de
policía judicial, procedan á la deten-
cion y en su caso conduccion del refe-
rido Ruiz y Ruiz á disposicion de este
Juzgado.

Dado en Santoña á diez y ocho de Fe-

brero de mil ochocientos ochenta y
uno.—Juan Antonio Hidalgo.—Por
mandato de S. S., Sebastian Olazábal.

**LICENCIADO DON SANTIAGO GERVA-
SIO HERRERO**, Juez municipal de
esta villa en funciones de primera
instancia del partido, por hallarse
usando de licencia el propietario.

Por el presente se cita y requiere en
forma á los herederos de don Jacobo
Jusué, vecino que fué de esta Villa,
para que dentro del término de quinto
día, á contar desde la insercion de este
edicto en el *Boletín oficial* de esta
provincia, comparezcan ante este Juz-
gado por medio de procurador, con po-
der bastante, á continuar la demanda
que el don Jacobo promovió contra don
Faustino Calderon y Cacho, vecino de
Bárreda, sobre negacion de servidum-
bre, bajo apercibimiento que de no ha-
cerlo así, se les habrá por desistidos
con las costas de la expresada de-
manda.

Dado en Torrelavega á catorce de
Febrero de mil ochocientos ochenta y
uno.—Santiago G. Herrero.—Por su
mandato, Pedro Perez Fernandez.

**DON JUAN ANTONIO HIDALGO Y
RODRIGUEZ**, Juez de primera ins-
tancia de Santoña y su partido; á
medio de la presente hago saber al
señor Gobernador civil de la pro-
vincia:

Que en este de mi cargo se instru-
yen diligencias sumarias en averigua-
cion del autor ó autores de la sustrac-
cion de alhajas de la iglesia de Páma-
nes, en la que resulta haber penetrado
aquellos barrenando y forzando sus
puertas la noche del trece al catorce
despues las que se expresan á conti-
nuacion: un copon de plata dorado en
su interior con un rótulo en la base,
que dice: «donado por don Agustin de
la Concha en el año 1817;» una corona
de metal blanco de reciente donacion,
como de media libra de peso, y un ro-
sario de cuentas blancas.

Por tanto, á todas las autoridades
administrativas y demás agentes de
policía judicial encargo procedan á la
averiguacion del delito expresado,
practicando las más esquisitas diligen-
cias para su comprobacion y descu-
brimiento de los delinquentes, y caso
de ser habidos, ponerles con los efectos
encontrados y demás á la disposicion
de mi autoridad.

Dado en Santoña á veintidos de Fe-
brero de mil ochocientos ochenta y
uno.—Juan Antonio Hidalgo.—Por su
mandato, Antonio Linao.

Por la presente y en virtud de pro-
videncia del Sr. Juez de primera ins-
tancia de este partido, dictada en dili-
gencias criminales que ante el mismo
se instruyen, se llama á los parientes
de un hombre llamado Joaquin, segun
se cree, cuyas señas van á continua-
cion y que fué hallado cadáver en el
pueblo de la Encina de Cayon la tarde
del veinte y cuatro de Enero próximo
pasado, para que en término de diez
días, contados desde la insercion de
esta cédula en el *Boletín oficial* de la
provincia y *Gaceta de Madrid*, com-
parezcan en la sala audiencia de este
Juzgado á prestar declaracion en di-
cha sumaria y practicar las demás di-
ligencias que á virtud de su presenta-
cion se acuerden; y lo cumplan bajo
los apercibimientos legales.

Villacarriedo Febrero veinte y ocho
de mil ochocientos ochenta y uno.—
El actuario —Dionisio Velez.

Señas.—Como de sesenta años de
edad, pordiosero; vestia pantalon, cha-
leco y chaqueta de paño de lana de
Castilla en muy mal estado y con por-
cion de remiendos de varias clases y
colores; se creia ser natural ó vecino
de Corconte, y padecia la enfermedad
llamada baile de S. Vito.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

PRIMERA CLASE.	PUENTE.	
	Entre- puente.	175
1.ª categoría.	900	800
2.ª categoría.	965	825
3.ª categoría.	965	825
	1.050	925
	1.100	965
	1.100	965
	1.240	1.100
	1.690	1.310
	1.565	1.430
	1.675	1.575
	2.075	1.975

PRECIOS DE PASAJE EN PESETAS.

Para La Habana, Santiago de Cuba, Mayagüez y San Juan de Puerto-Rico.	900
» Guadalupe, Martinica, San Thomas.	965
» Santa Lucía, Trinidad.	965
» Cabo Haitiano, Puerto Príncipe, Jamaica.	1.050
» La Guayra, Puerto Cabello, Curacao, Savanilla, Colon, Cumaná.	1.100
» Demerari, Surinam, Cayenne.	1.100
» Veracruz.	1.240
Para San Francisco.	1.690
» Guayaquil.	1.565
» El Callao.	1.675
» Valparaiso.	2.075

En estos precios no va comprendido el ferro carril de Panamá.

VILLE DE SAINT NAZAIRE

Capitan Cahevr,
Saldrá de Santander el 22 de Febrero

PARA

SAN THOMAS,

**SAN JUAN DE PUERTO-RICO,
LA HABANA Y VERACRUZ,**

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

- 1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston).
- 2.º Para Basse-Terre, Pointe-á-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curacao.

Jarabe y pasta de Pierre Lamoignon.

Recomendado especialmente por los médicos para curar las afecciones del pecho, constipados, catarros, bronquitis, etc.

DEPÓSITO GENERAL: 45, rue Vauvilliers, París.

Depósitos en todas las buenas farmacias. En Madrid, por mayor, Agencia franco-hispano-portuguesa, Sordo, 31; Alcaráz y Garcia, Ulzurum Angulo y compañía.

DESCONFIAR DE LAS FALSIFICACIONES.

El magnífico vapor de 3,000 toneladas y 660 caballos

SAINT SIMON

Capitan Reculour,
Saldrá de Santander el 26 de Febrero
PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en
Pointe-á-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA
EN Colon (Panamá,) PARA TODOS LOS
PUERTOS DEL PACÍFICO.

El vapor de 2,600 toneladas y 600 caballos

VILLE DE RREST

Saldrá de Santander del 3 al 11 de
Febrero

PARA SAN NAZARIO,

PROCEDEnte DE
Veracruz, Habana, Cabo-Haitiano
y San Thomas.

El vapor de 3,000 toneladas y 660 caballos

OLINDE RODRIGUES

Saldrá de Santander del 16 al 18 de
Febrero

PARA BURDEOS (PAULLAC)
Y EL HAVRE,

PROCEDEnte DE
Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello,
La Guayra, Fort de France, St. Pierre,
Busse Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de primera clase, de 1,500
toneladas y 200 caballos

PICARDIE

Capitan Fortier,

Saldrá de Marsella el 6 de Febrero,
de Barcelona el 8 y de Cádiz el 12

PARA COLON

con escalas

A LA IDA: en Tenerife, San Thomas, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla, y A LA VUELTA: en Jacmel, Puerto-Príncipe, Les Gonaives, Cabo Haitiano, Puerto-Plata, San Thomas, Santander, Burdeos y el Havre.

NOTA. Este vapor no transporta pasajeros de cámara; pero si emigrantes.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellas se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferro-carril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás Informes, dirigirse

En Madrid, á Mr. Georges Polack, Agente general en España de la Compañía, Preciados, 1.ª Puerta del Sol.

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.

En Barcelona, á los Sres. Hijo de Comas, Saltes y Compañía.

En Cádiz, Sr. D. A. Sicre, Baluarte, 5. 12-1

Imprenta de SALVADOR ATIENZA.

Calle de Carhajas, núm. 4.